

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP.,
representada legalmente por CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY
APDO: DR. JOSUE DAVID CABELLERO BENAVIDES.
DDO: GUSTAVO EDUARDO ARCHILA MIRANDA.
RDO: 2023 – 00048 - 00

Socorro, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, propuesto por COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP., representada legalmente por CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY, actuando a través de apoderado judicial, en contra de GUSTAVO EDUARDO ARCHILA MIRANDA, para decidir sobre la solicitud de reducción de embargo del salario que percibe el demandado GUSTAVO EDUARDO ARCHILA MIRANDA, en calidad de empleado de la Alcaldía Municipal del Socorro.

DEL ESCRITO PRESENTADO

Mediante correo electrónico allegado al Despacho el día 19 de mayo del presente año, la apoderada judicial del demandado GUSTAVO EDUARDO ARCHILA MIRANDA allega memorial mediante el cual solicita se reduzca el porcentaje del embargo decretado mediante auto de fecha 11 de abril del presente año, el cual se ordenó por el 50% del salario, primas y demás emolumentos constitutivos de salario del referido demandado, pretendiendo la jurista se fije un descuento del 20% mensual y no del 50% mensual como lo dispuso el Juzgado.

Sustenta la anterior solicitud argumentando que la deducción antes indicada afecta a su representado su derecho al mínimo vital, máxime cuando posee otros descuentos que se efectúan de la misma nómina, entre ellos el pago de otro crédito que tiene también con JURISCOOP. De igual manera, con el descuento decretado no alcanzaría a devengar ni siquiera la mitad del salario mínimo legal mensual vigente, afectándose sus derechos fundamentales, pues además de que no podría recibir el valor establecido como salario mínimo por la ley, su situación económica se vuelve deplorable.

DEL TRASLADO

Este estrado judicial dispuso, mediante auto de fecha 23 de mayo del año en curso, ordenó poner en conocimiento de la parte demandante el escrito presentado, para que se pronuncie al respecto. Esto, con el objetivo de respetar el principio de publicidad y los derechos que le asisten a la parte demandante. Ante lo cual, una vez corrido el traslado del memorial por medio del cual el demandado solicita la reducción de la medida cautelar, se observa que el demandante guardó silencio al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Ahora, para darle solución a la petición allegada, este estrado judicial considera pertinente y obligatorio acudir al precedente constitucional, siendo claros, debemos remitirnos a la sentencia T - 891 de 2013, en tanto en ella se dan parámetros que deben ser seguidos por los jueces de la república y demás entidades a la hora de realización de descuentos a los salarios.

2. Claro lo anterior, es menester hacer ciertas precisiones de lo que según la Corte Constitucional se entiende como MÍNIMO VITAL y como a través de su jurisprudencia lo ha diferenciado del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

De forma concreta, podemos enunciar que el concepto de Mínimo Vital, desde la perspectiva constitucional e internacional, es por mucho más general que lo referente al salario mínimo, dicho esto, puesto abarca prerrogativas no únicamente de carácter económico, sino que además de esta, adiciona aspectos como las destinadas para suplir necesidades básicas propias y del grupo familiar, lo enunciado, en directa relación y respeto al principio y derecho fundamental a la dignidad humana.

En otras palabras, “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestuario, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional” (subrayados propios) son tenidas como conceptos enmarcados dentro de la garantía mínima de vida.

Es más, el máximo interprete de la constitución política de 1991, ha sido claro en especificar que la denominación Mínimo vital, implica el desarrollo del individuo dentro de la sociedad, lo que lleva a considerarlo desde una perspectiva cualitativa y no cuantitativa, generando desde esta concepción, diferencia radical entre mínimo vital y salario mínimo.

Adicional, vale la pena resaltar que desde la normatividad internacional, se ha predicado la relación que tiene el mínimo vital con el debido desarrollo del derecho a la dignidad humana, lo que en estricto sentido quiere decir que no se limita a aspectos de índole económico, sino que debe ser entendido como aquella multiplicidad de situaciones que lleva a la persona a desarrollarse en las diferentes esferas de la sociedad y con ella lograr una satisfacción congrua desde las esferas económicas y de aspiraciones.

3. Explicado lo referente a la diferenciación de conceptos entre mínimo vital entendido desde lo cualitativo, y el salario mínimo, desde lo cuantitativo, es pertinente ahora entrar a profundizar en el tema que fue puesto en conocimiento a este despacho, claro está, atendido desde las premisas consagradas en la sentencia de tutela 891 de 2013, cuyo magistrado ponente es el doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

En síntesis, la providencia en cita indica tres situaciones especiales referentes a las deducciones a los salarios de los trabajadores, (i) la primera respecto a aquellos descuentos que se derivan de la ley, (ii) la segunda denominada descuentos autorizados con ocasión de una orden judicial; y (iii) la tercera, descuentos autorizados por el trabajador créditos de libranza; resumidas las temáticas desarrolladas en la sentencia T - 891 de 2013, se logra concluir, desde este punto, que nos debemos enfocar exclusivamente en el punto número dos.

Para comenzar con la exposición indicada, resulta relevante determinar, en primera medida, que las normas referentes a la deducción a los salarios son de orden público lo que quiere decir, en breves palabras, que son de obligatorio cumplimiento y que su disposición por parte del trabajador se encuentra limitada, ahora, esa misma premisa incide en afirmar

que los descuentos deben estar precedidos por norma expresa que los autorice, de allí, se fundamenta el numeral segundo del párrafo precedente.

De forma complementaria, se tiene en los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, que los salarios solo podrán ser embargados en la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente cuando se preceda por orden de un juez de la república, caso que debe guardar respecto por lineamientos que han sido trazados por la jurisprudencia de la corte constitucional respecto al Mínimo Vital.

El artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que las prestaciones sociales son inembargables, cualquiera que sea su cuantía, excepto los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias, siempre y cuando el monto del embargo o retención no exceda del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva, que es el caso que nos atañe.

Respecto de lo anterior, se entiende que es deber del juez que dio la orden del embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que percibe el demandado GUSTAVO EDUARDO ARCHILA Miranda, verificar cual es la cantidad exacta del ingreso percibido por el trabajador, dicho lo anterior, bajo el entendido de que “ (...) A pesar que una persona reciba como salario determinada suma de dinero, en el pueden concurrir diferentes tipos de descuento que ocasionan la disminución del monto a embargar (...)”

Siendo entonces, desde la perspectiva constitucional, que para hacer una labor conjunta entre el funcionario judicial y el empleador con el objetivo de determinar, después de las deducciones de ley y de aquellas acordadas, cual es la cifra cierta a embargar, caso contrario, se estaría ante la afectación de las medidas de protección legales establecidas en el código sustantivo del trabajo y ante la violación del derecho fundamental del Mínimo Vital.

En el presente caso, del escrito presentado por el demandado y una vez realizado el estudio al expediente digital, si bien es cierto, no se especificó por parte de la memorialista la suma de dinero exacta que percibe el demandado como salario, sí se señaló que con el descuento decretado no alcanzaría a devengar el demandado ni siquiera la mitad del salario mínimo mensual legal vigente, por lo cual se lograr dilucidar que la medida cautelar decretada por auto de 11 de abril del corriente año sobrepasa los límites normativos, jurisprudenciales y demás garantías laborales, teniendo en cuenta que está atenta con el mínimo vital protegido por el ordenamiento jurídico tanto interno como internacional según los tratados ratificados por Colombia.

Igualmente nuestro ordenamiento jurídico ha querido proteger ciertos bienes de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, los ingresos básicos del trabajador bajo la presunción de que el salario constituye su única fuente de ingresos y que, en consecuencia, configura el elemento necesario para su subsistencia y la de su familia, caso en el cual, se tendrá que adoptar las medidas pertinentes para no afectar sus derechos fundamentales y, en especial, su mínimo vital, entendido no como una cifra determinada de dinero sino en relación con su estándar de vida.

Por tanto, este despacho teniendo en cuenta la protección al mínimo vital y a la facultad discrecional que tienen los jueces en sus decisiones, esta juzgadora ordenará la retención del veinte por ciento (20%) del salario o demás emolumentos que percibe el demandado GUSTAVO EDUARDO ARCHILA MIRANDA, como empleado de la Alcaldía Municipal De Socorro, por cuanto el togado guardo silencio y no demostró que el demandado tuviera otros ingresos alternos donde no se afecte su mínimo vital; y que lo pretendido por la parte ejecutada corresponde a la realidad fáctica relatada y probada con los diferentes documentos aportados.

Así las cosas, ha de comunicar a la Pagaduría de la Alcaldía del municipio de Socorro (Santander), que el porcentaje limite a ser descontado con ocasión de los honorarios

devengados por el señor GUSTAVO EDUARDO ARCHILA, es del veinte por ciento (20%) del salario devengado como empleado de la Alcaldía del municipio de Socorro (Santander).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro- Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ACOGER la solicitud presentada por el demandado GUSTAVO EDUARDO ARCHILA MIRANDA, conforme los argumentos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LIMITAR el porcentaje a embargar al veinte por ciento (20%) de los honorarios que percibe el demandado GUSTAVO EDUARDO ARCHILA MIRANDA, como contratista de la Secretaria de Planeación del Municipio de Socorro Santander.

Ofíciase al señor tesorero/pagador de la Alcaldía Municipal de Socorro Santander, o a quien corresponda, haciéndole las advertencias indicadas en el numeral 9º del artículo 593 del C. G. del P. y de las sanciones en caso de incumplir la orden, para que proceda de conformidad, poniendo a disposición de este Juzgado los dineros retenidos y que sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Limitados hasta la suma de \$16.000.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172b46702bc7733415617eaa8b25ccacd0ab6869f19e4655ff4608483c2b253b**

Documento generado en 31/05/2023 11:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>